

# ***Difícil encaje mercantil de la figura del consejero independiente en el Consejo de Administración de las sociedades anónimas deportivas***

---

**Segismundo Torrecillas López**

**Profesor Titular (acreditado) de Derecho Mercantil  
Universidad de Granada**

**Resumen:** El 22 de diciembre de 2022 el Congreso de los Diputados aprobaba definitivamente la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (en adelante *nueva Ley del Deporte*), derogando de esta forma la Ley 10/1990, del Deporte español (en adelante *vieja Ley del Deporte*). Fruto del anhelo de representación de los aficionados en el órgano de gestión, La *nueva Ley del Deporte* introduce una novedad en cuanto a la composición del preceptivo Consejo de Administración cual es la obligatoriedad de que al menos uno de los miembros del Consejo sea un consejero independiente que deberá velar especialmente por los intereses de los abonados y aficionados. Ciertamente, -a semejanza de las sociedades anónimas cotizadas- y siguiendo parámetros y objetivos por el Código de Buen Gobierno que deben presidir en todos los entes deportivos, esta nueva figura jurídica nos sitúa -si se me permite la expresión- *fuera de juego* siendo de difícil encaje en los cánones clásicos de la sociedad anónima deportiva, constituyendo un verdadera particularismo de esta anónima especial.

**Palabras clave:** consejero independiente, consejeros dominicales, interés social, sociedades anónimas deportivas, Ley del Deporte, Consejo de Administración.

**Abstract:** On December 22, 2022, the Congress of Deputies definitively approved Law 39/2022, of December 30, on Sports (hereinafter «new Sports Law»), thus repealing Law 10/1990 on sports. Spanish (hereinafter «old Sports Law»). As a result of the desire for fan representation in the management body, the new Sports Law introduces a novelty regarding the composition of the mandatory Board of Directors, which is the obligation for at least one of the members of the Board to be an independent director which must especially look after the interests of subscribers and fans. Certainly -like the Listed Public Limited Companies- and following the parameters and objectives of the Code of Good Governance that must preside over all sporting entities, this new legal figure places us -if I may say so- out of the game, being difficult to fit into the classic canons of the Sports Joint Stock Company, constituting a true specialty of this special joint stock company.

**Key words:** independent director, proprietary directors, corporate interest, sports corporations, Sports Law, Board of Directors

**SUMARIO:** I. *Introducción. Novedades normativas tras la aprobación de la nueva Ley del deporte (Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte).*- II. *El consejero independiente en la organización interna del Consejo de Administración de las sociedades anónimas deportivas:* A. Valoración, concreción histórica y relevancia de la novedad normativa.- B. Nombramiento *sui generis* del consejero independiente.- C. Competencias y funciones del consejero independiente.- D. El *pintoresco* proceso de elección del consejero independiente.- III. *Conclusiones.*- IV. *Bibliografía.*

## **I. INTRODUCCIÓN. NOVEDADES NORMATIVAS TRAS LA APROBACIÓN DE LA NUEVA LEY DEL DEPORTE (LEY 39/2022, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL DEPORTE)**

Antes de acometer con profundidad qué supone para nuestro Derecho Mercantil *deportivo* el nuevo régimen aplicable a la composición del Consejo de Administración de las sociedades anónimas deportivas tras la publicación de la *nueva* Ley del Deporte, creemos que es del todo aconsejable, en aras a una mejor comprensión, llevar a cabo una breve introducción que sirva de contextualización para entender o intentar justificar las novedades deportivas introducidas por la *nueva* Ley del Deporte. En este sentido, no debemos obviar que el deporte profesional en España, a lo largo de estos últimos años, ha venido experimentando una mutación tendente hacia su profesionalización y, por ende, mercantilización, la cual, si cabe, se hizo más acusada a partir de los años ochenta. Dado que el legislador no podía ser ajeno a dicho fenómeno, adoptó una serie de medidas destinadas a regular el citado proceso<sup>1</sup> tendentes a desterrar la idea de que no existía responsabilidad por las deudas de los clubes, exigencia de una gestión profesional, garantías de estabilidad para patrocinadores y una adecuada estructura jurídica para la toma de decisiones. Entre las diversas soluciones que se aportaron -Planes de Saneamiento<sup>2</sup>, etc.- sin lugar a dudas la que más relevancia tuvo en aquella época fue la aparición de la figura de las sociedades anónimas deportivas<sup>3</sup>, tras la aprobación de la

---

<sup>1</sup> La Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura y del Deporte era muy permisiva en cuanto a la forma jurídica para las entidades cuyo objeto fuera el deporte profesional. Fruto de esa flexibilidad, se determinaba que los clubes, para su constitución estaban simplemente sometidos a aprobación administrativa previa por parte del Consejo Superior de Deportes y, posteriormente debían inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas.

<sup>2</sup> El Plan de Saneamiento de 1985, pese a lo estimulante que resultaba su nombre y fundado básicamente en ayudas públicas a los clubes deportivos deficitarios, supuso un aumento en el dispendio económico de los dirigentes lo que se tradujo en un endeudamiento descontrolado.

<sup>3</sup> A día de hoy, las principales características de este tipo especial de sociedades anónimas deportivas son las siguientes:

## Ley del Deporte de 1990,<sup>4</sup> de 15 de octubre. De este modo, junto a los clubes

1.<sup>a</sup> En la denominación social, junto al nombre de estas sociedades, se incluirá la abreviatura «SAD».

2.<sup>a</sup> El objeto social de las sociedades anónimas deportivas versará sobre la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, siempre referidas a una única modalidad o especialidad.

3.<sup>a</sup> El capital mínimo en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la normativa mercantil para las sociedades anónimas. Reglamentariamente se podrán establecer criterios para la fijación de un capital mínimo.

4.<sup>a</sup> El capital mínimo habrá de desembolsarse íntegramente y se realizará exclusivamente a través de aportaciones dinerarias.

5.<sup>a</sup> El capital social de la sociedad anónima deportiva estará representado por acciones nominativas.

6.<sup>a</sup> El órgano de administración será un consejo de administración compuesto por el número de miembros que determinen los estatutos, debiendo ser al menos uno de ellos un consejero independiente que deberá velar especialmente por los intereses de los abonados y aficionados. Se define el concepto de consejero independiente, su designación y se concretan las personas que no pueden formar parte del consejo de administración. En consecuencia, tanto la *vieja* Ley del Deporte como la nueva Ley 39/2022, de 30 de diciembre, determinan que los socios de una sociedad anónima deportiva no pueden configurar libremente la organización de su sociedad ni prever en estatutos la facultad de la junta de accionistas de optar alternativamente por cualquiera de los modos contemplados en la Ley de Sociedades de Capital sin necesidad de una modificación estatutaria previa.

7.<sup>a</sup> El régimen de retribución de los consejeros se regirá por lo previsto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

8.<sup>a</sup> Las sociedades anónimas deportivas que intervengan en las competiciones profesionales podrán participar en los mercados de valores.

9.<sup>o</sup> En el caso de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas que sean propiedad de una sociedades anónimas deportivas, corresponden los derechos de tanteo y de retracto, con carácter preferente, al Ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones o, en el caso de no ejercitarlo éste, a la Comunidad Autónoma respectiva y, subsidiariamente, al Consejo Superior de Deportes.

<sup>4</sup> La *vieja* Ley del Deporte de 1990 propuso un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persiguió, por un lado, fomentar los clubes deportivos de base y por otro establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollaban actividades de carácter profesional (Primera y Segunda División). Se estableció una dicotomía orgánica entre clubes deportivos, entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto era favorecer la práctica del deporte, y sociedades anónimas deportivas, sociedades mercantiles inspiradas en el régimen general de sociedades anónimas, pero que incorporaron especificidades para adaptarse al mundo del deporte. Es cierto que la propia Exposición de Motivos de la *vieja* Ley del Deporte fue sensible a esta nueva realidad del deporte en su faceta profesional, creando las sociedades anónimas deportivas e insistiendo en su propósito de «establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades de carácter profesional». De este modo se permitía, como expone M. C. Ribera Pont [«Las sociedades anónimas deportivas», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 605, pp. 1761-1792], para el asociacionismo, y en concreto para una de sus formas de expresión, el asociacionismo deportivo, cobijarse bajo la forma o ropaje jurídico de una particular forma societaria: la de la sociedad anónima. La Exposición de Motivos de la *nueva* Ley del Deporte nos conmina a «... reflexionar sobre el momento histórico en el que se aprobó la anterior ley, marcado por el fuerte endeudamiento de muchas de las entidades deportivas que participaban en competición profesional inmersas en una difícil situación económica que ponía en peligro la viabilidad de la competición, por lo que, como expresaba el propio preámbulo de la ley, uno de sus principales objetivos fue establecer un modelo de responsabilidad económica». Nadie discute, a día de hoy que, a pesar de «... las medidas implementadas en 1990, el aumento del endeudamiento de los años posteriores a la entrada en vigor de la ley mostró las carencias del modelo propuesto por el legislador y la ineficacia de las herramientas legales establecidas, así como la necesidad de implementar otros mecanismos de control de mayor utilidad». No todo el sistema hasta ahora ha sido un fracaso. Podemos constatar, y así lo hace el legislador en la Exposición de

deportivos aparecía esta nueva figura, con la exigencia de que todos los equipos (36) que participaran en una competición profesional de carácter estatal debían asumir dicha forma jurídica (si bien, estableciendo una excepción en la disposición adicional 7.<sup>a</sup> de la *vieja* Ley del Deporte de 1990, fundada en la situación económica del club, de la que se beneficiaron Real Madrid, FC Barcelona, Athletic de Bilbao y C. A. Osasuna)<sup>5</sup>. Para el resto de las entidades, el régimen aplicable era el propio de las sociedades anónimas con algunas especialidades, para adaptarse a la naturaleza del deporte y de la propia competición. La finalidad de esta transformación era «regular el espectáculo deportivo, considerándolo como una actividad progresivamente mercantilizada», por lo que se optó por crear esta especial forma jurídico-societaria en el desarrollo del deporte profesionalizado.

El legislador –iluso– pensaba que, dotando a los clubes de esta forma jurídica, se aseguraba una gestión<sup>6</sup> más rigurosa<sup>7</sup>. Son más que ilustrativas las

---

Motivos de la *nueva* Ley del Deporte, cómo se han ido implementando normas y reglamentos con la finalidad de controlar, poner límites e imponer regímenes de responsabilidad a los mismos, a los dispendios económicos realizados por los administradores de las sociedades anónimas deportivas. En este sentido, se expresa el legislador en la Exposición de Motivos de la *nueva* Ley del Deporte, al destacar que «en la última década, la implementación de reglamentos de control económico en las ligas organizadoras de la competición, así como la aprobación del Real Decreto-ley 5/2005, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, constituyen eficaces instrumentos de control financiero de los clubes, siendo innecesaria la garantía de aval legalmente prevista en 1990. De esta manera se democratizan las estructuras, facilitando el acceso de más candidaturas a la presidencia de los clubes».

<sup>5</sup> Tal excepción ha supuesto que, dentro de la misma competición convivan equipos con distintas obligaciones fiscales, ya que los cuatro clubes que no son sociedades anónimas deportivas disfrutaron hasta 2016 de un gravamen específico sobre sus rendimientos inferior, concretamente un 25%, al aplicable al de las sociedades anónimas, un 30% (que era del 35 % hasta 2006 y del 32,5 % en 2007). Esta situación, a todas luces anómala, provocó que la Comisión Europea declarara que España había establecido ayudas ilegales al permitir privilegios fiscales, imponiendo una multa de cinco millones de euros para cada uno de estos equipos. El Barcelona recurrió ante el Tribunal General que falló a su favor en su sentencia de 26 de febrero de 2019, declarando que no constituían una ayuda de Estado ilegal. Sin embargo, la Comisión Europea presentó un recurso de casación ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. La Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 5.<sup>a</sup>, de 4 de marzo de 2021 (asunto núm. C-362/19 P) anula la sentencia del Tribunal General de 26 de febrero de 2019 que, a su vez, supuso la anulación de la Decisión (UE) 2016/2391 de la Comisión, de 4 de julio de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España a determinados clubes de fútbol, que declaró que la reserva del derecho a disfrutar del tipo preferente del Impuesto sobre Sociedades aplicable a las organizaciones sin ánimo de lucro a los clubes de fútbol profesional que se han señalado constituía una ayuda estatal en virtud del artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en favor de dichos clubes de fútbol. En consecuencia, el Tribunal de Justicia ha desestimado el recurso interpuesto por el FC Barcelona y ha dado validez a la decisión de la Comisión Europea.

<sup>6</sup> Sobre este tema es conveniente ver F. Vicent Chulià, «Dictamen sobre la constitucionalidad de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en la regulación de las Sociedades Anónimas Deportiva, a petición de la Junta Directiva del Valencia Club de Fútbol», en *Revista General de Derecho*, núm. 571 (1992), pp. 2866-2867, en donde apunta hasta tres razones que permiten poner en tela de juicio la discutible oportunidad del régimen instaurado.

---

<sup>7</sup> Para comprender mejor el tema debemos preguntarnos quiénes y cómo estaban obligados a adoptar la forma de sociedades anónimas deportivas. A esta pregunta da respuesta el artículo 19 de la *vieja* Ley del Deporte que dice así:

«1. Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, adoptarán la forma de sociedad anónima deportiva a que se refiere la presente Ley. Dichas sociedades anónimas deportivas quedarán sujetas al régimen general de las sociedades anónimas, con las particularidades que contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

2. En la denominación social de estas Sociedades se incluirá la abreviatura "SAD"».

Por tanto, como se desprende de la lectura del precepto, esta obligación recae sobre «los clubes o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal» o, más concretamente, siguiendo a R. Gómez-Ferrer Sapiña [*Sociedades Anónimas Deportivas*, Comares, Granada, 1992, p. 21] «los clubes de fútbol que participen en Primera y Segunda División A y los de baloncesto que lo hagan en la Primera división masculina de baloncesto, denominada Liga ACB, o sus equipos profesionales, así como aquellos que obtengan derecho a participar en dichas competiciones», ya que, con gran sorpresa por nuestra parte, la norma no afecta por igual a todos los clubes (y, menos, a todas las asociaciones), por lo que, en principio, quedan excluidos los clubes y equipos *amateurs*, los clubes profesionales que participen en competiciones profesionales no oficiales, y los profesionales cuya participación en competiciones oficiales sea de ámbito inferior al estatal. *Vid.* L. M.<sup>a</sup> Selva Sánchez, *Sociedades Anónimas Deportivas*, Madrid, 1992, p. 42. Con unas excepciones referidas tanto a los clubes de fútbol, como a los de baloncesto.

Para los primeros, la disposición adicional 7.<sup>a</sup> de la *vieja* Ley del Deporte, preveía que aquellos clubes que «en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol profesional desde la temporada de 1985-86 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura jurídica...».

En cuanto a las de baloncesto, la disposición adicional 8.<sup>a</sup> declaraba de aplicación las mismas reglas a los clubes de esta modalidad deportiva que participen en competiciones oficiales de carácter profesional, para lo que deberán realizar una auditoría, con la supervisión de la Asociación de Clubes de Baloncesto, referida a las cuatro temporadas precedentes, demostrando que han obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo. Para mayor profundidad de este tema *vid.* R. Gómez-Ferrer Sapiña, [*Sociedades Anónimas Deportivas*, cit.], quien analiza pormenorizadamente, cuáles son las competiciones oficiales a que se refiere el artículo 19 de la *vieja* Ley del Deporte; la situación de los clubes actualmente existentes; clubes que no cuentan más que con sección deportiva profesional, etc.

De todo lo cual podemos afirmar que esta forma de sociedades anónimas deportivas es la propia –exclusiva– de los clubes o equipos que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal o que adquieran el derecho a participar en esas competiciones, o sea para aquellos clubes que accedan a las competiciones en virtud, por ejemplo, de su ascenso de categoría. La forma de adaptación a la nueva normativa se llevó a efecto mediante la llamada «conversión» –aunque, más que conversión o transformación, expresión que se utiliza en las disposiciones transitorias y que no parece la más adecuada–, se trata, como expone M. Olivencia [«Prólogo» a la obra de L. M.<sup>a</sup> Selva Sánchez, *Sociedades Anónimas Deportivas*, cit., pp. 16-19] de una «transustanciación» del club que ya participa en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, «conversión» que también tendrá lugar cuando se adquiera, tras la entrada en vigor de la Ley y con posterioridad, sin límite temporal alguno, ese derecho; o por la adscripción del equipo o equipos profesionales prevista en la disposición adicional 9.<sup>a</sup>; o mediante la fundación de una sociedad anónima deportiva *ex novo*. Es cierto que, a día de hoy, ha concluido la fase de conversión de la mayoría de los clubes profesionales de fútbol y baloncesto en sociedades anónimas deportivas, por ello, como expone A. Civera García, [«La reforma del régimen jurídico de la sociedad anónima deportiva», en *Revista General de Derecho*, p. 14539], «es claro que la normativa reguladora de esta figura jurídica debía centrarse más en el funcionamiento "fisiológico" futuro de todas las sociedades anónimas deportivas, que en la fase crítica –casi "patológica"– de la conversión que había sido punto de mira de la labor legislativa hasta la fecha. Esto no supone que las normas de conversión o adscripción de equipos profesionales a sociedades anónimas deportivas resulten ya inútiles: con los vigentes sistemas de ascensos por méritos deportivos pueden producirse todos los años situaciones en las que proceda la imperativa conversión en sociedad anónima deportiva, de ahí el mantenimiento expreso de la vigencia de las

palabras del legislador recogidas en la Exposición de Motivos de la *nueva* Ley del Deporte en torno a lo que ha sucedido después de la promulgación de la *vieja* Ley del Deporte y que, por su elocuencia en esta materia, reproducimos:

«Sin embargo, el transcurso del tiempo ha evidenciado la ineficacia de este modelo, que buscaba terminar con la insolvencia de los clubes; años después se mantuvieron altos índices de endeudamiento, siendo dicha insolvencia un problema endémico, especialmente en el fútbol profesional, cuya recuperación se ha debido a otros factores que nada tienen que ver con la exclusión de otras formas jurídicas para la participación en esta clase de competiciones. Esta situación obliga a un replanteamiento del modelo. La fundamentación jurídica de esta prohibición parece quedar vacía de justificación actualmente, y tras una profunda reflexión sobre el modelo deportivo profesional, se opta por abrir la participación tanto a clubes como sociedades anónimas deportivas, ampliando el anterior modelo encorsetado que tan ampliamente ha sido cuestionado por la doctrina especializada de este país.

---

disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/1991 que se hace en la disposición derogatoria del Real Decreto 1251/1999. Pero no es menos cierto que tal normativa de tránsito ha pasado en la actualidad a un segundo plano». Ante semejante panorama, ¿cuál ha sido la voluntad del legislador y de los poderes públicos? Pues bien, tanto el Anteproyecto de Ley de modificación de la Ley del Deporte como la Exposición de Motivos del Real Decreto 1251/1999, de sociedades anónimas deportivas, se decantan claramente por una aproximación al régimen legal de las sociedades anónimas, es decir, claramente una pérdida de poder en el régimen de especialidades de este tipo de sociedades. Al hilo de este comentario, resulta más que ilustrativo lo dispuesto en el número 1 de la nueva disposición final 5.<sup>a</sup> introducida en la Ley del Deporte por la Ley 50/1998:

«Una vez transcurrido el plazo a que hace referencia el apartado primero de la disposición transitoria 6.<sup>a</sup> de la presente Ley las disposiciones vigentes en materia... anónimas deportivas en cuanto no contraríen las especialidades que en esta Ley se establecen».

No olvidemos que el artículo 19.1 *in fine* de la Ley del Deporte no ha sufrido modificación alguna y, por tanto, sigue estableciendo lo siguiente:

«Dichas sociedades anónimas deportivas quedaran sujetas al régimen general de las sociedades anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo».

Ante estas declaraciones, el profesor A. Civera García [«La reforma del régimen jurídico de la sociedad anónima deportiva», cit., p.14545] cree que la explicación para la disposición final es un error del legislador, «error que se ha arrastrado en el texto legal desde su inclusión en el borrador por la Comisión de Economía y Hacienda del Senado hasta la aprobación definitiva del texto. Error fácilmente comprensible teniendo en cuenta la técnica legislativa seguida en las leyes de acompañamiento. Entender, por el contrario, que ha sido voluntad del legislador dejar sin efecto la aplicabilidad de la normativa general sobre sociedades anónimas a las deportivas en tanto no se cumpla el plazo señalado (tres años), con derogación tácita del último inciso del artículo 19.1 de la Ley del Deporte, sería, de una parte, ir contra la intención repetidas veces declarada de aproximar el régimen de las sociedades anónimas deportivas al general y, de otra parte, crearía gravísimos problemas de funcionamiento para este tipo de sociedades, ante lo escaso y parciario de su régimen particular. Tal interpretación literal introduciría una quiebra en el sistema caracterizado por considerar a las sociedades anónimas deportivas como verdaderas sociedades anónimas especiales por razón de su objeto, diferentes únicamente en aquellas cuestiones propias de su especialidad y expresamente previstas en su normativa específica».

De nuevo debemos reflexionar sobre el momento histórico en el que se aprobó la anterior ley, marcado por el fuerte endeudamiento de muchas de las entidades deportivas que participaban en competición profesional inmersas en una difícil situación económica que ponía en peligro la viabilidad de la competición, por lo que, como expresaba el propio preámbulo de la ley, uno de sus principales objetivos fue establecer un modelo de responsabilidad económica.

No obstante, lo anterior, y a pesar de las medidas implementadas en 1990, el aumento del endeudamiento de los años posteriores a la entrada en vigor de la ley mostró las carencias del modelo propuesto por el legislador y la ineficacia de las herramientas legales establecidas, así como la necesidad de implementar otros mecanismos de control de mayor utilidad».

Así las cosas, el 22 de diciembre de 2022, el Congreso de los Diputados, aprobaba definitivamente la ansiada *nueva* Ley del Deporte derogando de esta forma la *vieja* Ley del Deporte español y, entre otras medidas adoptadas, una de las de mayor trascendencia es la derogación de la obligatoriedad de forma jurídica de sociedad anónima deportiva para desarrollar actividades deportivas profesionales. Según la Exposición de Motivos de la *nueva* Ley del Deporte, el transcurso del tiempo ha evidenciado el fracaso de las sociedades anónimas deportivas, modelo organizativo que pretendía acabar con los dispendios económicos realizados por sus dirigentes y, de esta manera, mitigar la insolvencia de los clubes, optándose ahora –como solución balsámica– por abrir la participación tanto a clubes como sociedades anónimas deportivas. Desaparece igualmente la obligatoriedad del aval bancario del 15% del presupuesto de gasto, pudiendo establecer los clubes el porcentaje de aval que crean oportuno.

De esta forma, el 31 de diciembre de ese mismo año, el *Boletín Oficial del Estado* publicaba el texto de la *nueva* Ley del Deporte, no exenta, desde su promulgación, de innumerables críticas de todos los sectores implicados, llegándose a pensar que -de forma paradójica- en contra de su finalidad, su implantación supone un enorme retroceso normativo<sup>8</sup>. La Exposición de

---

<sup>8</sup> Sobre el éxito o fracaso de la opción legislativa de imponer como modelo organizativo de una sociedad anónima deportiva *vid.* L. Cazorla González-Serrano «La Ley del Deporte y la oportunidad perdida para reconocer la libertad de organización jurídica a los clubes profesionales» en Feb 27, 2023 <https://almacenederecho.org/la-ley-del-deporte-y-la-oportunidad-perdida-para-reconocer-la-libertad-de-organizacion-juridica-a-los-clubes-profesionales> (27 de febrero de 2023). En este mismo sentido, *vid.* también, S. Torrecillas López «El fracaso de las sociedades anónimas deportivas en España», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 16-18 (2013-2015), pp. 1469-1496 y del mismo autor «Nuevos Retos del Deporte. Triunfo del Derecho Deportivo sobre la Ley mercantil como consecuencia de la reforma de la Ley Concursal», en *Los retos del deporte profesional y profesionalizado en la sociedad actual*, dir. por I. Jiménez Soto y J. L. Pérez-Serrabona González, Reus, Madrid, 2017, pp. 273-288.

Motivos de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, *nueva Ley del Deporte*, hace una radiografía perfecta de lo acontecido hasta ahora diciendo que «el transcurso del tiempo ha evidenciado la ineficacia de este modelo, que buscaba terminar con la insolvencia de los clubes; años después se mantuvieron altos índices de endeudamiento, siendo dicha insolvencia un problema endémico, especialmente en el fútbol profesional, cuya recuperación se ha debido a otros factores que nada tienen que ver con la exclusión de otras formas jurídicas para la participación en esta clase de competiciones».

A pesar de los loables intentos de crear un marco jurídico adecuado a la nueva realidad económica, jurídica y deportiva de los entes deportivos que participan en competiciones deportivas de índole profesional, -aun no siendo el eje fundamental de nuestro trabajo, no podemos obviar un comentario a la nueva situación planteada- estamos en total acuerdo con L. Cazorla<sup>9</sup> cuando sostiene que en lugar de solucionar uno de los inconvenientes del anterior texto de 1990, se ha multiplicado por dos al expresarse del siguiente tenor: «ha desaparecido la forma imperativa única y ha aparecido un modelo con dos formas jurídicas imperativas». El citado autor, con su habitual tino analítico, sostiene que «el texto se olvida de las sociedades limitadas (SL), el modelo empresarial más flexible, salvo para el deporte». Además, el texto pretende que las leyes que antes regulaban a las sociedades anónimas deportivas ahora también regulen la organización de los clubes como modelos asociativos, olvidando que «son dos tipos de organizaciones diferentes que no trabajan de la misma forma».

Otra novedad introducida por la *nueva Ley del Deporte* -de gran calado e importancia y no exenta de críticas y, si se nos permite, de difícil encaje en nuestra concepción de las sociedades anónimas deportivas- es la obligatoriedad de existencia en el Consejo de Administración de sociedades anónimas deportivas -en el caso de que se siga apostando por esta forma jurídica- de un consejero independiente que deberá velar por los intereses de los abonados y aficionados. Por tanto, estamos en presencia de otra de las

---

<sup>9</sup> L. Cazorla, «La nueva Ley del Deporte es una fuente de problemas», en <https://www.palco23.com/entorno/l-cazorla-cazorla-abogados-la-nueva-ley-del-deporte-es-una-fuente-de-problemas>. También puede consultarse L. Cazorla González-Serrano, «La Ley del Deporte y la oportunidad perdida...», cit., donde propone que «la estructura organizativa de los clubes deportivos, muy en particular los profesionales, habría debido basarse en la libre elección de la forma jurídica o tipo social. Nada justifica la imposición de una forma o tipo social concreto dado que el control económico y financiero de los clubes profesionales se halla regulado con precisión en la *nueva Ley del Deporte* y se aplica con independencia de la forma social o vestidura jurídica adoptada. A este respecto, no entro ahora a analizar el acierto de las normas de control económico-financiero españolas, ciertamente singulares y que limitan muy estrictamente la libertad de los clubes para proyectar sus presupuestos. Más allá de los problemas que existieron en relación con el Derecho de la competencia, se trata de normas suficientemente amparadas por la nueva Ley del Deporte (y ya antes desde el Real Decreto 5/2015) que en la práctica se han revelado un éxito indiscutible».

grandes novedades de la *nueva* Ley del Deporte cual es la instauración de la figura del consejero independiente en el órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas. A tal fin, el artículo 71.1 de la *nueva* Ley, reproduciendo la definición de consejero independiente recogida por el artículo 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital los define como «... aquel que, designado en atención a sus condiciones personales y profesionales, pueda desempeñar sus funciones sin verse condicionado por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos».

Además, en otra acertada crítica, el citado autor<sup>10</sup> ha rebatido la definición de consejero independiente que se detalla en el texto, recogida en el artículo 71. En dicho precepto, se detalla a juicio del autor, erróneamente que el consejero independiente tiene que representar los derechos de la afición<sup>11</sup>, «cuando en realidad es el consejero dominical quien realiza esa función, el independiente vela por el interés social de la mayoría».

## **II. EL CONSEJERO INDEPENDIENTE EN LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS**

### **A. Valoración, concreción histórica y relevancia de la novedad normativa**

El artículo 71 de la *nueva* Ley del Deporte, siguiendo su predecesor, el artículo 24 de la *vieja* LD, determina que el órgano de administración de una sociedad anónima deportiva será, imperativamente<sup>12</sup>, un Consejo de

---

<sup>10</sup> L. Cazorla González Serrano, «La nueva Ley del Deporte es una fuente de problemas...» cit.

<sup>11</sup> No olvidemos, como nos recuerda L. Marín Hita [«Las sociedades anónimas deportivas: pasado, presente y futuro», en *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, coord. por A. Millán Garrido y E. Blanco Pereira, Reus, Madrid, 2022, pp. 365-388, en concreto, p. 382] que «los consejeros independientes en las sociedades cotizadas tienen la finalidad de incrementar la capacidad de supervisión del Consejo de Administración y establecer un equilibrio razonable en el proceso de toma de decisiones en sociedades en las que tal proceso está en manos de una persona o un pequeño grupo de accionistas». El citado autor, en el trabajo cit. (p. 383) también apunta una solución interesante acorde a la naturaleza jurídica del consejero independiente y habida cuenta de los orígenes de esta institución, al proponer que «al igual que las entidades financieras deben tener un servicio o departamento de atención al cliente, podría considerarse la posibilidad de que las sociedades anónimas deportivas y clubes profesionales tuvieran un servicio de atención al abonado.

<sup>12</sup> El incumplimiento de su implantación tendría, como bien apunta Picazo, «la consideración de infracción leve, si bien, en principio, cualquier incumplimiento de una obligación contenida en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, según lo dispuesto en el artículo 110, podría acarrear para sus responsables sanciones que van desde el simple apercibimiento hasta la inhabilitación para ocupar cargos en la entidad deportiva». *Vid.* P. Picazo, «El consejero "independiente" en las sociedades deportivas y el interés de los aficionados», cit.

Administración, dejando la determinación de su número a los estatutos sociales:

«El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un consejo de administración compuesto por el número de miembros que determinen los estatutos, debiendo ser al menos uno de ellos un consejero independiente que deberá velar especialmente por los intereses de los abonados y aficionados».

Por tanto, el legislador no introduce cambio alguno en cuanto a la preceptiva manera de organizar el órgano de administración. Sin embargo, la nueva Ley del Deporte, a semejanza de lo que acontece en el régimen de las sociedades anónimas cotizadas<sup>13</sup>, sí introduce una novedad sin parangón alguno en los regímenes internacionales deportivos al exigir la necesaria inserción en el Consejo de Administración de las sociedades anónimas deportivas de la figura del consejero independiente elegido de forma democrática por los socios accionistas minoritarios<sup>14</sup>, siendo designado, según determina el precepto, en atención a sus condiciones personales y profesionales, de tal manera que pueda desempeñar sus funciones sin verse condicionado por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos.

La figura jurídica mencionada data de noviembre de 2021 cuando el Parlamento Europeo a través de un informe<sup>15</sup> sobre «la política de deportes de

---

<sup>13</sup> Los consejeros independientes son una institución relativamente reciente en el ámbito del gobierno corporativo. Su figura se introdujo por primera vez en España en la Ley del Mercado de Valores de 1988, en cuyo artículo 35 se estableció la obligatoriedad de contar con al menos un tercio de consejeros independientes en aquellas sociedades cotizadas en un mercado de valores.

Con posterioridad, en el Código de Buen Gobierno de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, publicado por primera vez en 2002, se recogió este mismo porcentaje de consejeros independientes. El actual Código de Buen Gobierno establece en su recomendación 17 que el número de consejeros independientes debe representar al menos la mitad del Consejo, y establece un porcentaje inferior en caso de empresas con accionistas de referencia superiores al 30% o de baja capitalización.

Pese a la creciente atención que esta figura y su implantación en las sociedades cotizadas españolas, la reflexión doctrinal posterior no ha resuelto de manera pacífica el difícil trasplante de esta institución a nuestro ordenamiento jurídico. Los problemas y dificultades que los consejeros independientes suscitan en otros sistemas se acumulan a los derivados de su difícil encaje y acomodación en nuestros consejos de administración.

La implantación de este «especial» tipo de consejero fue introducido, según L. Marín Hita [«Las sociedades anónimas deportivas: pasado, presente y futuro», cit., p. 382] para las sociedades cotizadas en la Ley de Sociedades de Capital por la Ley 31/2014, para la Mejora del Gobierno Corporativo «... con la finalidad de que sirvieran de contrapeso a los consejeros dominicales».

<sup>14</sup> A modo de ejemplo, *vid.* los estatutos del Linares Deportivo, SAD y, en concreto, la composición de su nuevo Consejo de Administración que está conformado, además de Luis Vera, por David Martínez Almansa, Gabriel Raya Seco de Herrera, Ignacio Sánchez-Moreno Álvarez, David Valle Fernández y Javier Vallejo Mena como consejero independiente.

<sup>15</sup> Para tener una visión más formada de esta recomendación de la Unión Europea, *vid.* el «Informe Frankowski» aprobado por el Parlamento Europeo en su resolución de 23 de noviembre de 2021, sobre la política de deportes de la Unión Europea, que en su punto número

la UE: evaluación y posibles vías de actuación», pedía a los Estados miembros y a los órganos rectores del deporte mayor presencia del aficionado<sup>16</sup> en el deporte a través de su implicación en la toma de decisiones y gobernanza de la entidad, en aras de que haya una mayor transparencia en el deporte. El fundamento de este principio general reside, a juicio de L. Cazorla «en la necesidad de evitar una propiedad y gestión de clubes, con forma de sociedad mercantil, totalmente alejada de los intereses de los aficionados y la masa social del club, en la búsqueda de un rendimiento exclusivamente financiero y económico de tipo cortoplacista». De este modo, en la delimitación del interés social<sup>17</sup> de la sociedad anónima deportiva, en nuestro ordenamiento jurídico, «se reconoce como elemento esencial el interés del aficionado o abonado hasta el punto de que las autoridades deportivas nacionales deben velar por garantizar y proteger a participación de éstos en los órganos de gobernanza y decisorios de la sociedad anónima deportiva»<sup>18</sup>.

---

30 «pide a los Estados miembros, a los órganos rectores del deporte y a los clubes que reconozcan el estatus de los aficionados en el deporte mediante su participación en los órganos de gobernanza y decisorios».

L. Cazorla [«El llamado consejero independiente...» cit. p. 2] advierte que el origen de la institución se encuentra en «...recientes episodios concretos de adquisición de la propiedad del capital social de clubes con forma de sociedad mercantil a lo largo de toda la Unión Europea, fundamentalmente en el ámbito del fútbol, por parte de grupos inversores y su gestión al margen del interés de la afición, así como la despatrimonialización de los mismos. [Estos hechos] parecen ser la razón de esta preocupación normativa».

<sup>16</sup> En terminología de L. Cazorla, como «un *stakeholder* específico y cualificado, en la gestión de clubes y entidades deportivas», Cfr. «El llamado consejero independiente...», cit., p. 2.

<sup>17</sup> En materia de conocer qué entiende nuestro Tribunal Supremo sobre el interés social, qué alcance debe tener el ánimo de lucro y su nueva consideración como un posicionamiento mejor en la institución -en nuestro caso, en el Consejo de Administración de la sociedad anónima deportiva- *vid.* S. Torrecillas López, «A propósito del artículo 348 bis LSC. La exclusión del derecho de separación por falta de distribución de beneficios para las SAD en base al párrafo 5 de la LSC», en *Rassegna di Diritto ed Economia dello Sport*, volumen 2 (2020).

<sup>18</sup> L. Cazorla [«El llamado consejero independiente...», cit., p. 2] pone el dedo en la llaga en resaltar, en cuanto a la naturaleza jurídica del interés social en la sociedad anónima deportiva, el modelo mixto (ánimo de lucro para accionistas/interés asociativo/interés de aficionados-abonados), manifestando que «la sustitución de un modelo puramente asociativo por otro de sociedad capitalista no ha sido capaz de integrar en la configuración del interés social concreto en cada momento el interés sobresaliente de un grupo de *stakeholders* como el abonado/aficionado. Y la situación parece merecer una tutela específica, más aún si se tiene en cuenta que el propio funcionamiento del mercado no ofrece soluciones, habida cuenta de la no sustituibilidad desde el punto de vista del aficionado de un club por otro distinto. El aficionado cuyas inquietudes e intereses no encuentran acomodo en la gestión de su club, no tiene la alternativa real de la elección de otro club distinto que sí lo haga, por la propia idiosincrasia del modelo aficionado».

En esta pugna sobre qué debe entenderse por interés social y cuál es el interés que debe defender el consejero independiente, la *nueva* Ley del Deporte es tajante y establece en su artículo 71.1 que el consejero independiente debe velar especialmente por los intereses de abonados y aficionados. Así las cosas, podría plantearse una duda al socaire de lo establecido en el sentido de que, según Cuatrecasas [«La afición futbolística sentada en el consejo. La figura del consejero independiente» en <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/deporte/art/consejero-independiente-ley-del-deporte>]

Llama la atención el carácter innovador de nuestra *nueva* Ley del Deporte, puesto que, atendiendo a nuestro entorno internacional, no encontramos a ninguna legislación que haya tomado una medida similar a nuestro ordenamiento patrio<sup>19</sup>.

También parece paradójico -creemos que no alberga ningún motivo de peso, sino más bien descuido del legislador- que tal régimen que se instaura no sea de aplicación extensiva a los clubes deportivos. El espíritu de la norma -la participación de los aficionados en los distintos órganos de gobernanza-, creemos que está presente, tanto en las sociedades anónimas deportivas como en los clubes deportivos.

Estamos de acuerdo con P. Picazo<sup>20</sup> en ensalzar la figura del aficionado en el contexto actual del deporte. Dejando a un lado la faceta de consumidor del aficionado, el legislador sitúa a los aficionados a una categoría superior. El

---

«¿hemos de interpretar que este mandato prima sobre el deber de actuar en el mejor interés de la sociedad anónima deportiva que tienen el resto de los consejeros?». El dilema está servido y puede «... generar dificultades en la aplicación de las normas de conflictos de intereses (incluido el riesgo de mayorizar a la minoría) y de las normas sobre responsabilidad social, en el gobierno de las sociedades anónimas deportivas». Se trata, a juicio de A. Gutiérrez Gilsanz [«El erróneamente llamado consejero independiente de las sociedades anónimas deportivas», en *Legislación Mercantil* (25 de mayo de 2024), también, en <https://almacenedderecho.org/el-erroneamente-llamado-consejero-independiente-de-las-sociedades-anonimas-deportivas>] «de sociedades mercantiles de capital con un objeto mercantil muy peculiar, que trasciende su carácter empresarial, por involucrar intereses económicos muy relevantes, que están sin embargo ligados íntimamente con el éxito en la competición deportiva, lo cual en concreto suscita además afectos y emociones de gran raigambre no sólo en sus socios, sino asimismo en sujetos ajenos a la propiedad del capital social». Además, al consejero independiente se le coloca, como bien dice L. Marín Hita [«Las sociedades anónimas deportivas: pasado, presente y futuro...», cit. p. 383] «... a priori en una situación de permanente conflicto de intereses, en cuanto como consejero tiene las mismas obligaciones y responsabilidades de todo administrador social y no siempre será sencillo conciliar ambos intereses».

<sup>19</sup> En el Reino Unido la problemática ha sido analizada con detalle en el informe *Fan Led Review of Football Governance*, de noviembre de 2021. Más recientemente la cuestión se analiza en detalle en el *Report de la House of Commons, Football Governance*, de 27 de junio de 2023. Para L. Cazorla [«El llamado consejero independiente...», cit., p. 2] «la Ley del Deporte afronta así el desarrollo de una solución concreta a la compleja problemática del *fan engagement* en los clubes de fútbol, en particular de los que adoptan forma de sociedad mercantil».

<sup>20</sup> P. Picazo [«El consejero "independiente" en las sociedades deportivas y el interés de los aficionados», cit.] entiende que «en el articulado de la Ley quizá se debería haber incluido al aficionado y a la afición entre los actores del deporte dentro del el título II (dedicado a deportistas, árbitros y jueces deportivos, personal técnico y voluntariado deportivo), con unas definiciones que bien podrían haber sido: i) Se considera aficionado a cualquier persona física que participe en alguna manifestación de la actividad deportiva en la medida que pueda verse afectada por las disposiciones de esta ley; ii) Se considera afición al conjunto de aficionados de un mismo club que puedan organizarse con arreglo a lo que, en su caso, establezcan los correspondientes estatutos del club y aquellos que, contemplados en grupo y con independencia de su organización, puedan quedar concernidos por las disposiciones de esta ley.

En esas definiciones habrían quedado enmarcados y englobados los abonados y socios de las entidades deportivas a los que, siguiendo lo que propugna el preámbulo de la Ley, su artículo 71 confiere un papel relevante para la gobernanza de las sociedades anónimas deportivas, buscando materializar esa participación de las aficiones organizadas en las entidades deportivas».

citado autor, sin obviar el inevitable y decisivo rol económico que tiene el aficionado, opina que la *nueva* Ley del Deporte convierte a los aficionados - sean o no practicantes- y al conjunto de estos, constituidos en afición, a la «condición de participantes del deporte».

Es interesante y necesario el sistema propuesto de defensa del interés del aficionado/abonado. Aunque todos tengamos una percepción simplista de lo que son estos sujetos pasivos deberíamos preguntarnos, si desde el punto de vista jurídico existe alguna normativa que ofrezca luz sobre qué debemos entender por aficionado/abonado. No cabe duda, como bien apunta L. Marín Hita<sup>21</sup>, que «la cualidad de abonado se puede demostrar documentalmente, hay un vínculo contractual entre las personas abonadas y el club o sociedad anónima deportiva, pero no existe un concepto jurídico de aficionado, ¿quién es aficionado?, ¿cómo se demuestra esta condición, cómo se adquiere y cómo se pierde?, ¿se refiere el Anteproyecto al aficionado de cada club o sociedad anónima deportiva o al de una modalidad deportiva o competición concreta?, ¿se puede ser aficionado de varios clubes o sociedades anónimas deportivas?». Esperemos que el desarrollo reglamentario de la *nueva* Ley del Deporte aporte soluciones jurídicas a estos interrogantes y como bien indica el citado autor «si se amplía la lista ejemplificativa para detectar situaciones de dependencia que establece el artículo 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital».

En definitiva, nos parece una prescripción efectista y sin sentido, un brindis al sol. Veremos cómo es su desarrollo reglamentario y si se amplía la lista ejemplificativa para detectar situaciones de dependencia que establece el artículo 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital.

## **B. Nombramiento *sui generis* del consejero independiente**

La designación, -huelga decirlo- deberá ser realizada por la Junta General<sup>22</sup> de Accionistas, pues, conforme al artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital, es el único órgano competente para nombrar y separar a los miembros del Consejo de Administración. De forma similar a lo que ocurre

---

<sup>21</sup> L. Marín Hita «Las sociedades anónimas deportivas: pasado, presente y futuro...», cit., p. 383.

<sup>22</sup> J. Sánchez-Calero Gilarte [«Los consejeros independientes y la reorganización del Consejo de Administración», en <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-19?id=1975:los-consejeros-independientes-y-la-reorganizacion-del-consejo-de-administracion-0-5975449426076793> (Notario, mayo-junio, 2008)], al referirse a los consejeros independientes en las sociedades anónimas cotizadas, no tiene dudas a quien compete el nombramiento de los consejeros independientes en el Consejo de Administración al decir que «es notorio que a los consejeros independientes les nombra la Junta General».

con el consejero independiente en la sociedad anónima cotizada, en donde los accionistas, reunidos en junta, acuerdan nombrar a la persona propuesta por el comité de nombramientos<sup>23</sup>.

Los términos en que es definido el consejero independiente por el apartado 1 del artículo 71 son semejantes a los del apartado 4 del artículo 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital<sup>24</sup>, parten de una valoración deficiente del órgano de administración allí donde su composición no contribuye al desempeño de la función supervisora y gravitan sobre la cualidad de independencia que caracteriza esta figura, entendida como la capacidad del consejero de decidir libre y voluntariamente sobre los asuntos de su competencia sin verse influido por algún tipo de relación directa o indirecta por intereses distintos de los de los aficionados y abonados que lo escogieron como representante. Es cierto que, como bien indica J. Sánchez-Calero Gilarte<sup>25</sup>, «los consejeros independientes son vistos con escepticismo. Es preciso reconocer que en buena medida esa visión está justificada dado que muchas sociedades han presentado como tales a quienes no cumplían esa condición». Sin embargo, esta visión para los consejeros independientes, trasladada al Derecho societario *deportivo*, sufre una modificación o metamorfosis, si se nos permite la expresión. No olvidemos que lo que se pretende al señalar la obligatoriedad de al menos un consejero independiente en el seno del Consejo de Administración de las sociedades anónimas deportivas es introducir un contrapeso a las mayorías que conforman estos órganos colegiados y dar protagonismo institucional a un sector de extraordinaria importancia en el escenario deportivo cuales son los abonados y aficionados con total independencia y arbitrariedad, sin que la sociedad o los accionistas mayoritarios puedan presionarle en sus actuaciones. No cabe duda de que se trata de crear canales de participación del aficionado en la entidad deportiva -acercar a la afición a los accionistas- ante el elevado sentimiento de

---

<sup>23</sup> Vid. el artículo 529 quinceies.3, letra c), de la Ley de Sociedades de Capital.

Vid. también J. Sánchez-Calero Gilarte «Los consejeros independientes y la reorganización del Consejo de Administración», cit. quien se pronuncia en los mismos términos, eso sí, abriendo la posibilidad de que se cree un sistema compatible con la designación por parte de la Junta General de Accionistas que asegure el carácter independiente del futuro consejero en la sociedad anónima deportiva, «...más eso no impide establecer un procedimiento destinado a comprobar que el candidato a ser nombrado como consejero independiente cumple con esa condición».

<sup>24</sup> «Se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos».

<sup>25</sup> Vid. J. Sánchez-Calero Gilarte «Los consejeros independientes y la reorganización del Consejo de Administración», cit.

identificación comunitaria entre la entidad deportiva y su respectiva afición y la desconexión frente al mismo del inversor<sup>26</sup>.

### **C. Competencias y funciones del consejero independiente**

De conformidad con el artículo 71.5 de la *nueva* Ley del Deporte el consejero independiente gozará de facultades similares a la de los demás miembros del Consejo de Administración y sus funciones también serán recogidas en los estatutos de la sociedad. Por lo tanto, estamos ante un miembro más del Consejo de Administración que participará en las deliberaciones y votaciones de este órgano. Asimismo, a pesar del silencio de la *nueva* Ley del Deporte, entendemos que, como cualquier otro consejero, en el desarrollo de sus funciones y ejecución de sus competencias le resultarán de aplicación supletoria a estos consejeros los deberes y el régimen de responsabilidad previsto en la Ley de Sociedades de Capital.

En este sentido, también nos asaltan dudas en cómo ha de gestionarse el deber general de confidencialidad que deben guardar todos los consejeros por su cargo en general con respecto a las materias que se tratan en el seno del Consejo de Administración y la defensa, en exclusiva, del interés del aficionado o abonado que corresponde al consejero independiente. Otro problema que esperemos sea resuelto reglamentariamente<sup>27</sup>.

### **D. El pintoresco proceso de elección del consejero independiente**

El artículo 67 de la *nueva* Ley del Deporte recoge en su apartado primero la imperativa forma de organizar el órgano de administración a través del Consejo de Administración<sup>28</sup>, estableciendo lo siguiente:

«1. El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un consejo de administración compuesto por el número de miembros que

---

<sup>26</sup> Esta era una reivindicación de la plataforma «Libertad VCF» y que fue apoyada por el PSOE y Compromís y que ahora ha quedado recogida en la redacción del artículo 67 de la *nueva* Ley del Deporte. De esta forma «Libertad VCF» considera que es «un gran paso adelante en el objetivo de fiscalizar el club». Vid. <https://www.levante-emv.com/valencia-cf/2023/07/03bertad-valenciaconsejero-independiente-89405492.html>.

<sup>27</sup> Vid. a este respecto los comentarios de Cuatrecasas, «La afición futbolística sentada en el consejo...», cit. y, en general, J. Alfaro «El deber de secreto de los administradores sociales» en <https://almacenederecho.org/deber-secreto-los-administradores-sociales>, publicado el 8 de agosto de 2018.

<sup>28</sup> Para un estudio profundo de la figura del administrador de las sociedades anónimas deportivas contrastándola con la del administrador de la sociedad anónima en general vid. S. Torrecillas López, *Administración y Administradores de Entidades Deportivas*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2022.

determinen los estatutos, debiendo ser al menos uno de ellos un consejero independiente que deberá velar especialmente por los intereses de los abonados y aficionados.

Se entiende por consejero independiente aquel que, designado en atención a sus condiciones personales y profesionales, pueda desempeñar sus funciones sin verse condicionado por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos».

Mientras que en el apartado 5 del mismo precepto especifica el mecanismo de elección:

«5. El consejero o los consejeros independientes a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo tendrán las mismas competencias que se estipulen en los estatutos para el resto de consejeros. La designación de este o estos consejeros independientes se hará previa elección en urna. Esta elección será democrática y con las garantías que se establezcan en los estatutos de la sociedad anónima deportiva y según lo que se establezca a su vez reglamentariamente. Los consejeros independientes deberán ser designados atendiendo a su experiencia, competencias y prestigio profesional. Para valorar su idoneidad se tendrán en cuenta las necesidades en materia de competencias que tiene el Consejo, siendo muy aconsejable contar con la ayuda de un asesor independiente».

De nuevo, el legislador deportivo, se desvía del modelo típico de las Juntas Generales de las sociedades anónimas deportivas y crea -sin ser consciente de ello- una nueva especialidad de las sociedades anónimas deportivas respecto a la sociedad anónima en general, cuando establece una forma *sui generis* de elección del consejero independiente a través de una urna y celebrada previamente. Si atendemos a lo dispuesto en el artículo 71.5 de la *nueva* Ley del Deporte, al consejero independiente se le designa «previa elección en urna», de forma democrática, entre y por abonados y accionistas minoritarios con al menos cuatro años de antigüedad y accionistas no abonados de la sociedad anónima deportiva que tengan un número inferior a las acciones que permitan participar en la junta general de accionistas y observando, en todo caso, las garantías que se establezcan en los estatutos de la sociedad anónima deportiva<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> A pesar de que la *nueva* Ley del Deporte determina la no aplicación al consejero independiente de las sociedades anónimas deportivas las circunstancias contenidas en la Ley de Sociedades de Capital, que impiden considerar a un consejero como independiente (art. 529 decies Ley de Sociedades de Capital), ello no es óbice para que puedan aplicarse analógicamente con la finalidad de excluir la independencia de algún sujeto concreto.

La Ley de Sociedades de Capital prescribe que no tendrán la consideración de consejeros independientes, aquellos en los cuales se de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Hayan sido empleados de la compañía o el grupo durante los últimos 3 años.
2. Hayan desempeñado el cargo de consejeros ejecutivos durante los últimos cinco años con respecto a la fecha en la que va a tener lugar su nombramiento.

Creemos que al utilizar esta terminología está haciendo referencia a un proceso previo a la celebración de la Junta General de Accionistas -podría ser una junta especial al igual que las desaparecidas juntas especiales de aprobación del presupuesto otrora vigentes en la *vieja* Ley del Deporte- que posteriormente refrendará orgánicamente esta decisión no sometiéndola a una nueva votación, sino proclamando miméticamente el resultado de las urnas, suponiendo una nueva especialidad que podría chocar respecto al régimen general de la sociedad anónima.

En todo caso tendrán derecho a participar en esta elección, como electores y como candidatos:

a) Los abonados o socios minoritarios de la sociedad anónima deportiva o del club en que se integrara ésta, que tengan además una antigüedad como abonados de al menos cuatro años en el día de dicha elección.

b) Los socios o accionistas que, sin ser abonados, tengan un número inferior a las acciones que permitan participar en la Junta General de Accionistas. En ese sentido estaremos a lo que establezca cada sociedad anónima deportiva en sus respectivos estatutos.

Los abonados o socios deberán tener más de 18 años cumplidos, para el sufragio pasivo, y más de 16 para el activo. Esta elección se realizará coincidiendo con la elección y el mandato de los consejeros no independientes

---

3. Perciban de la sociedad o de su grupo una remuneración diferente a las propias de su cargo de consejero (v.gr nómina por una relación laboral, ingresos como prestador de servicios, etc..), salvo que la misma no sea relevante. No computan eso si a estos efectos lo que el consejero pueda recibir vía dividendos.

4. Hayan sido responsables de la emisión del informe de auditoría durante los últimos tres años o bien socio del auditor de la sociedad.

5. Que hubieren mantenido una relación de negocios significativa con la sociedad o su grupo durante el último año, ya sea directamente o bien a través de otra sociedad en la que titule un cargo de alta dirección o bien fuere accionista de referencia.

6. Aquellos que fueren consejeros ejecutivos o altos directivos de otra mercantil, en las que no obstante algún consejero ejecutivo o alto directivo tuviera la consideración de consejero externo de la sociedad para cuyo nombramiento se pretende.

7. Los que fueren cónyuges o pareja de hecho o familiares de hasta el segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.

8. Igualmente debemos tener en cuenta que la Ley de Sociedades de Capital establece que los consejeros independientes que hayan continuado en el cargo por más de 12 años pierden su condición de consejeros independientes y pasan a tener la consideración de consejeros dominicales.

Además, vía estatutos sociales o reglamento del Consejo de Administración, pueden incluirse causas adicionales de incompatibilidad para tener la consideración legal de consejero independiente.

Aunque parezca algo paradójico, expresamente reconoce la Ley de Sociedades de Capital la posibilidad de ser considerado como consejero independiente un consejero que posea acciones de la propia compañía, eso sí, siempre y cuando no incurra en ninguna de las causas de incompatibilidad comentadas anteriormente para ser consejero independiente y además no titule una participación significativa en la compañía (entendiendo aquí por «participación significativa», el 3% de derechos de voto como norma general y 1% de derechos de voto en caso de que la residencia fiscal del consejero radique en un paraíso fiscal o Estado donde no exista intercambio de información tributaria con España).

y mediante el sistema de un abonado y/o socio un voto. La asociación de aficionados del club con más socios, si la hubiere, presentará un candidato en esta elección sin necesidad de reunir los avales correspondientes, que para el resto de candidatos será de un 1% del censo.

Llama la atención el reconocimiento del derecho de voto a abonados/accionistas con más de 16 años atendiendo a la regulación de la mayoría de edad y emancipación en el Código Civil. Sin embargo, parece que esta es la tendencia internacional y también, dentro de nuestro Estado, podemos citar la Ley 2/2024, de 15 de febrero, de Infancia y Adolescencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Ello no es óbice para hacer extensivas las prohibiciones para no formar parte del Consejo de Administración al consejero independiente. El artículo 71 de la *nueva* Ley del Deporte mantiene las cinco restricciones para los sujetos que quieran acceder al cargo de consejero, enumerando cuatro de ellas en su apartado 2 y la quinta que mencionamos en su apartado 3. En concreto y de forma esquemática, no podrán ocupar un puesto en el Consejo de Administración las personas que se encuentren en las siguientes situaciones:

1.º Las personas en quienes concurra alguna de las prohibiciones para ser administradores previstas en la normativa mercantil general aplicable a las sociedades anónimas. En este sentido, es el artículo 213 Ley de Sociedades de Capital el que determina que no podrán ser administradores los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

2.º Quienes, en los últimos cinco años, hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva.

3.º Quienes estén al servicio de cualquier Administración Pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración Pública siempre que la actividad del órgano o unidad a la que estén adscritos esté relacionada con la de las sociedades de capital deportivas.

4.º Quienes tengan o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades del sector público estatal, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades de capital deportivas.

5.º Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en estas sociedades no podrán, ni por sí ni mediante

personas vinculadas, entendidas tal y como las define el artículo 231 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, ejercer cargo alguno ni ostentar la titularidad de una participación significativa en otra entidad deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad o especialidad deportiva. En este sentido, la *nueva* Ley del Deporte no ha introducido novedades al respecto.

Por lo que se refiere al régimen de retribución de los consejeros, ésta se ajustará a lo previsto en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Por tanto, remisión al régimen general de la sociedad anónima en general.

En concreto, el consejero o los consejeros independientes gozarán de las mismas competencias que se estipulen en los estatutos de la sociedad anónima deportiva para el resto de consejeros.

Por tanto -como hemos mantenido más arriba- observamos cómo la *nueva* Ley del Deporte introduce una novedad en cuanto a la composición del preceptivo Consejo de Administración cual es la obligatoriedad de que al menos uno de los miembros del Consejo sea un consejero independiente que deberá velar especialmente por los intereses de los abonados y aficionados<sup>30</sup>.

El que se haga referencia a la defensa de los intereses de los abonados y aficionados por el consejero de forma especial no supone, por definición, que haga caso omiso a los intereses generales de la sociedad anónima deportiva. Pero, como hemos mantenido más arriba, el desempeño de sus funciones, a veces, puede provocar conflicto de intereses difícil de gestionar.

Ciertamente, esta nueva figura jurídica nos sitúa -si se me permite la expresión- *fuera de juego* ya que estaríamos en presencia de un consejero que, dadas sus características, no tendría cabida en los cánones de la sociedad anónima, siendo, en caso de llegar a consagrarse legalmente, en una verdadera especialidad de estas sociedades anónimas deportivas. También nos asaltan dudas sobre quién y cómo se hará para dilucidar si el pretendiente a consejero independiente goza de los requisitos personales y profesionales

---

<sup>30</sup> Desde la asociación FASFE (Accionistas y Socios del Fútbol Español) recuerdan que incluso Bruselas recomienda introducir a los seguidores de los equipos en sus órganos de gobierno y toma de decisiones. Es algo que «no aparece en el proyecto de ley», critican desde una asociación que consiguió ser la primera en hablar en nombre de los aficionados en una asamblea de la Real Federación Española de Fútbol en sus 112 años de historia. «Esta nueva ley sí consolida un mejor control económico. Pero hay que introducir al aficionado, que al fin y al cabo es la raíz que ata al club a su comunidad. En el proyecto de ley se habla de un consejero independiente que defiende los intereses de abonados y aficionados. Pero creemos que además hay que crear lo que se llama la "acción de oro", es decir, un derecho de veto por parte de los aficionados ante determinados movimientos, como por ejemplo la deslocalización del club. Cualquier movimiento de más allá de veinte kilómetros debe ser aprobado por los aficionados», sostiene Abejón.

que se le exigen. Debemos, de nuevo, esperar al desarrollo reglamentario. Otra fórmula sería incluir una cláusula al respecto en los Estatutos, pero, volvemos a la casilla de salida, ¿quién determina o vota esa cláusula estatutaria?, suponemos que será la mayoría y por tanto huelga decir que convendrán la mencionada cláusula a sus intereses.

En lo relativo a la estructura interna -cómo debe estar configurado, el carácter colegiado del mismo, funcionamiento, constitución, elección de sus miembros, votaciones, desarrollo de sesiones y en definitiva todo el régimen jurídico restante del Consejo de Administración de la sociedad anónima deportiva- es idéntico al régimen general de la Ley de Sociedades de Capital, anteriormente Ley de Sociedades anónimas, por tanto, serán de aplicación supletoria a la sociedades anónimas deportivas<sup>31</sup>. Esta remisión al régimen general tiene su importancia porque, si analizamos los artículos 209-251 de la Ley de Sociedades de Capital, anteriormente artículos 137-143 –que como sabemos recogen toda la regulación de la administración de la sociedad anónima en general– vemos que hay preceptos que contienen normas dispositivas y por ende éstas también serán de aplicación a la anónima deportiva, con las consecuencias que ello lleva consigo, puesto que a la libertad estatutaria se le une también la flexibilidad a la hora de elaborar el régimen de funcionamiento interno del Consejo dada la insuficiente regulación legal de la materia.

Somos de la opinión de pensar que esta medida no va a mejorar la situación actual. Es más, ponemos en duda la idoneidad de la implantación de esta nueva figura y que vaya a aportar realmente soluciones reales al aficionado hinch, teniendo enfrente a un órgano colegiado como el Consejo de Administración, el cual es obligatorio para las sociedades anónimas deportivas, tanto por la *nueva* Ley del Deporte como por el Real Decreto 1251/1999, sobre sociedades anónimas deportivas. Parece más bien, que nos encontraremos ante una persona física que tendrá un cargo meramente representativo e informativo -un brindis al sol como muy bien apunta L. Marín Hita<sup>32</sup>-, ya que

---

<sup>31</sup> Al margen de los intereses diferenciados, es lo cierto que la política de nombramiento, el régimen de actuación, la incorporación a otros órganos de dirección, el régimen de responsabilidad –aparece, tal y como expresa J. Sánchez-Calero Gilarte [«Los consejeros independientes y la reorganización del Consejo de Administración», cit.] «como una modalidad de responsabilidad especialmente aplicable a los consejeros independientes la que conlleva el incumplimiento del deber de diligencia que se traduce en informarse sobre la marcha de la sociedad»– y la propia vinculación con la finalidad para la que son designados constituyen una incógnita esencial en la interpretación del nuevo modelo legal que, adicionalmente, ha consolidado la pérdida de protagonismo de las sociedad anónimas deportivas con la posibilidad más abierta de que la participación en la competición profesional tenga la forma de club.

<sup>32</sup> L. Marín Hita «Las sociedades anónimas deportivas: pasado, presente y futuro...», cit., p. 383.

seguramente carezca de poder de influencia sobre las decisiones que pueda tomar el Consejo de Administración.

Es cierto que, con la inserción de esta figura en el seno del preceptivo Consejo de Administración se consigue un doble propósito: atender al mandato y recomendación de Europa dando carta de naturaleza a un reconocimiento fáctico del aficionado en el deporte mediante su participación en los órganos de gobernanza y decisorios y, por otro lado, contentar a las aficiones de determinadas entidades deportivas ante la desconfianza hacia inversor extranjero y la falta de transparencia del mismo en la gestión de las respectivas entidades deportivas.

### III. CONCLUSIONES

1.<sup>a</sup> Somos de la opinión de que a la *nueva* Ley del Deporte le ha faltado valentía en ofrecer margen de libertad a los clubes profesionales para adoptar la forma societaria que deseen. En estos últimos años, hemos asistido a loables intentos en este sentido y así fueron incluso recogidos en algunos de los borradores del texto legal, pero creemos que inexplicablemente no han tenido su reflejo en la definitiva Ley del Deporte. Lo que hoy se diría, no ha habido «transferencia de resultado». Al final y, con otras palabras, en este apartado de la Ley, los entes deportivos que deseen participar en competiciones profesionales podrán revestir cualquiera de las siguientes opciones: o club-asociación o sociedades anónimas deportivas. Es cierto que, a diferencia de la otrora Ley derogada, la excepción de obligatoriedad de transformación de los clubes deportivos en sociedades anónimas deportivas, ya no se da. Ciertamente, parece lógico, porque el escenario de los años 90 no es el mismo de hoy día. También, desde el prisma de un mercantilista, observamos un déficit jurídico diferenciador y aclarador del articulado de la Ley – impropio del legislador- relativo a la distinción entre entidades deportivas no mercantiles y mercantiles.

2.<sup>a</sup> Creemos que las reformas acometidas en la *nueva* Ley del Deporte en cuanto a la flexibilidad de formas jurídicas para la participación en las competiciones no es el dato definitivo para hablar de recuperación del ecosistema del fútbol profesional y sí en cambio con el establecimiento de sistemas de control económico por las entidades organizadoras de la competición a los participantes, además de con la promulgación del Real Decreto Ley 5/2005 de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones de fútbol profesional.

3.<sup>a</sup> Creemos, como L. Cazorla, que no debería haber inconveniente en permitir la utilización de formas jurídicas mercantiles tan adecuadas para el desarrollo de actividades empresariales como la sociedad de responsabilidad limitada. El resultado es un nuevo modelo cerrado y confuso, con no pocos problemas técnicos a la hora de aplicar alguna de sus disposiciones concretas a clubes-asociación y sociedades anónimas deportivas que se tratan conjuntamente pese a su muy distinta naturaleza jurídica (sirvan de ejemplo los artículos 67, 68 y 71 de la *nueva* Ley del Deporte). Incluso, con la *vieja* Ley del Deporte pensábamos que no era necesaria la creación de una anónima especial como la sociedad anónima deportiva, pues ya existía, por aquel entonces, la sociedad comanditaria por acciones que respondía perfectamente a los propósitos del legislador de los años 90.

4.<sup>a</sup> Cada sociedad anónima deportiva, vía Estatutos, habrá de arbitrar las garantías necesarias para asegurar que el proceso de selección se realiza adecuadamente y que los candidatos elegidos se adaptan al perfil del puesto y representan realmente los intereses de los aficionados, no siempre concordantes con los fines e intereses lucrativos de los típicos accionistas mayoritarios de esta sociedad anónima deportiva.

5.<sup>a</sup> En definitiva -y muy a pesar nuestro-, creemos que estamos ante una figura meramente *decorativa* e incluso simplemente informativa de la afición, que supondrá para la ésta estar representada en el Consejo de Administración sin aparente poder de influencia sobre las decisiones que pueda tomar el Consejo de la sociedad anónima deportiva, órgano colegido nombrado en su totalidad y en la mayoría de los casos por el accionista mayoritario. No obstante, nos congratulamos en constatar una nueva tendencia a la hora de considerar las sociedades anónimas deportivas como mezcla de asociación y sociedad mercantil, pero, ciertamente, desde un análisis mercantilista de esta anónima especial, que tiene por imperativo legal el régimen supletorio de la Ley de Sociedades de Capital, quedamos un poco confusos ante el estudio de esta institución. A día de hoy cobran aún más sentido, si cabe, las palabras del maestro F. Vicent Chulià cuando decía que estamos en presencia de «una creación política del legislador».

6.<sup>a</sup> Creemos que es del todo necesario abundar aún más en el perfil de este consejero independiente y abogamos por un Código de Buena Conducta que establezca porcentajes que puedan servir de bloqueo frente al accionista mayoritario o un mecanismo de veto para ciertas decisiones que pueda tomar el consejero independiente, a imagen o semejanza de como se ha hecho en otros países.

7.<sup>a</sup> Pensamos que, a pesar del silencio de la *nueva* Ley del Deporte sobre la aplicación del régimen jurídico del consejero independiente, ya sea en

condición de directivo o en una faceta cercana a la directiva, los intereses de abonados y socios, debe ser aplicable a los clubes que no sean sociedades anónimas deportivas, a los cuales el nuevo planteamiento de la *nueva* Ley del Deporte les ha abierto la participación en las competiciones profesionales. El bien a proteger es idéntico tanto en clubes deportivos como en sociedades anónimas deportivas. Somos de la opinión que ese silencio se debe a un descuido del legislador y, por tanto, estamos seguros que el desarrollo reglamentario tendrá a bien corregir.

8.<sup>a</sup> Un dato a tener en cuenta y de extraordinaria importancia es el proceso de separación del consejero independiente. Sin embargo -en esos inexplicables vacíos legales apuntados anteriormente- la *nueva* Ley del Deporte guarda silencio sobre su proceso de separación. Ante la falta de regulación expresa al respecto, pensamos que, lógicamente, se aplicara la Ley de Sociedades de Capital supletoriamente por lo que el consejero independiente se les podría cesar, al igual que el resto de consejeros, sin justa causa, por la Junta General de Accionistas de la sociedad anónima deportiva en cualquier momento. Lo cual, se traduce, a nuestro modo de entender que ese prurito de independencia que se les supone se desvanecería rápidamente en la práctica.

9.<sup>a</sup> También, creemos que en el esperado desarrollo reglamentario de la *nueva* Ley del Deporte debería regularse la retribución del consejero independiente, pues pensamos que, en aras de esa pretendida independencia, debería tener un régimen jurídico especial, independientemente de las dietas que pudieran devengarse por asistencia al Consejo de Administración, al igual que el resto de los consejeros. No creemos que fuera desacertado, para los consejeros independientes, predicar que su cargo fuera gratuito o, exclusivamente, compensado con la percepción de dietas por asistencia al Consejo de Administración, como hemos dicho y, de esta forma, disipar cualquier tipo de suspicacias en cuanto a su supuesta independencia.

10.<sup>a</sup> Llama la atención cómo la *nueva* Ley del Deporte sin obviar el inevitable y decisivo rol económico que tienen, atribuye a los aficionados -sean o no practicantes- y a la afición la novedosa condición de participantes activos en la faceta jurídico-deportiva llevando esta condición a límites otrora insospechados: darles cabida activa en el Consejo de Administración de la sociedad anónima deportiva.

11.<sup>a</sup> Creemos y deseamos que las numerosas e injustificadas deficiencias de redacción añadidas a los incomprensibles vacíos de contenido necesario, sumado a las incoherencias que observa la *nueva* Ley del Deporte, puedan ser rectificadas en sede de la Conferencia Sectorial del Deporte y, sobre todo, mediante un necesario desarrollo reglamentario serio y riguroso.

Sin embargo, mientras tanto, en el proceso de elección de estos consejeros -y aquí nos asaltan dudas sobre los procedimientos para asegurar la preceptiva independencia del consejero independiente- parece que deberán ser los actuales accionistas y consejeros de las sociedades anónimas deportivas los que detenten esta competencia y colmen las lagunas legales vía estatutaria. Todo ello se materializará a través de un reglamento interno del Consejo de Administración que regule la elección del consejero independiente, de forma que se establezca, entre otras cosas un procedimiento que garantice el cumplimiento de los requisitos mínimos legales en su elección y un elenco de funciones, con descripción de los intereses a proteger.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

ALFARO, J.: «Los consejeros dominicales o representativos y los límites al deber de secreto», en <https://almacenederecho.org/los-consejeros-dominicales-o-representativos-y-los-limites-al-deber-de-secreto>.

CAZORLA, L.: «La nueva Ley del Deporte es una fuente de problemas» en <https://www.palco23.com/entorno/l-cazorla-cazorla-abogados-la-nueva-ley-del-deporte-es-una-fuente-de-problemas>.

CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L.: «El llamado consejero independiente de las sociedades anónimas deportivas», en *La Ley mercantil*, núm. 107 (noviembre de 2023).

—: «La Ley del Deporte y la oportunidad perdida para reconocer la libertad de organización jurídica a los clubes profesionales» en <https://almacenederecho.org/la-ley-del-deporte-y-la-oportunidad-perdida-para-reconocer-la-libertad-de-organizacion-juridica-a-los-clubes-profesionales>

CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, L. y BLEIN CUADRILLERO, A.: «Las sociedades anónimas deportivas», en *Derecho del deporte profesional*, 2017.

FENTE, O.: «La figura ficticia del consejero independiente que la nueva ley prevé en las sociedades anónimas deportivas», en [lusport.com: art/120746/la-figura-ficticia-del-consejero-independiente-que-la-nueva-ley-preve-en-las-sads](https://lusport.com/art/120746/la-figura-ficticia-del-consejero-independiente-que-la-nueva-ley-preve-en-las-sads) (viernes, 3 de mayo de 2024).

GÓMEZ-FERRER SAPIÑA, R.: *Sociedades Anónimas Deportivas*, Comares, Granada, 1992.

GONZÁLEZ-ESPEJO, P.: «La nueva ley del deporte: breves apuntes sobre el régimen de las entidades deportivas que participan en competiciones profesionales», en *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 79 (2023).

GUTIÉRREZ GILSANZ, A.: «El erróneamente llamado consejero independiente de las sociedades anónimas deportivas», *Legislación Mercantil* (25 de mayo de 2024).

- HAYK, A.: «El consejero independiente en las sociedades deportivas», en <https://www.bdabogados.com/bd-informa/el-consejero-independiente-en-las-sociedades-deportivas/>
- MARÍN HITA, L.: «Las sociedades anónimas deportivas: pasado, presente y futuro», en *Marco legal y retos de la gestión deportiva*, coord. por A. MILLÁN GARRIDO y E. BLANCO PEREIRA, Reus, Madrid, 2022.
- MOLINS SANCHO, F.: «El consejero independiente en las sociedades anónimas deportivas», en *La Ley mercantil*, núm. 104 (julio de 2023).
- OLIVENCIA, M.: «Prólogo» a la obra de L. M.<sup>a</sup> SELVA SÁNCHEZ, *Sociedades Anónimas Deportivas*, Madrid, 1982.
- PICAZO, P.: «El consejero "independiente" en las sociedades deportivas y el interés de los aficionados» en [palco23.com/opinion/el-consejero-independiente-en-las-sociedades-deportivas-y-el-interes-de-los-aficionados](https://palco23.com/opinion/el-consejero-independiente-en-las-sociedades-deportivas-y-el-interes-de-los-aficionados) (15 de enero de 2024).
- RIBERA PONT, M. C. «Las sociedades anónimas deportivas», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 605 (1991).
- SELVA SÁNCHEZ, M.<sup>a</sup>, *Sociedades Anónimas Deportivas*, Madrid, (1992).
- TORRECILLAS LÓPEZ, S.: «Nuevos Retos del Deporte. Triunfo del Derecho Deportivo sobre la Ley mercantil como consecuencia de la reforma de la Ley Concursal», en *Los retos del deporte profesional y profesionalizado en la Sociedad actual*, dir. por I. Jiménez Soto y J. L. Pérez-Serrabona González, Reus, Madrid, 2017, pp. 273-288.
- : «A propósito del artículo 348 bis LSC. La exclusión del derecho de separación por falta de distribución de beneficios para las sociedades anónimas deportivas en base al párrafo 5 de la Ley de Sociedades de Capital», en *Rassegna di Diritto ed Economia dello Sport*, Volumen 2 (2020).
- : *Administración y Administradores de Entidades Deportivas*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra, 2022.
- VICENT CHULIÀ, F.: «Dictamen sobre la constitucionalidad de la Ley del Deporte, de 15 de octubre de 1990, en la regulación de las Sociedades Anónimas Deportivas, a petición de la Junta Directiva del Valencia Club de Fútbol», en *Revista General de Derecho*, núm. 571 (1992).